RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3989/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2 de agosto de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con la exención de asistencia de un pasante en Derecho.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

No se dio tramite a la solicitud e informó el procedimiento de acceso a la información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se dio tramite a la solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer ya que en alegatos turnó la solicitud y respondió a cada punto.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A

PALABRAS CLAVE

Oficio, exención, asistencia, permiso.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3989/2023

En la Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3989/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Tribunal Superior de Justicia**,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de correo electrónico**,** mediante la cual se solicitó al Tribunal Superior de Justicia lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

En apego a lo establecido en el artículo 196, fracción II y 199 de la LFTAIPRCCDMX, en seguimiento a la solicitud de información realizada al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que se registró bajo el folio 090164123000936 en la Plataforma Nacional de Transparencia, amablemente solicito se me proporcione nueva información. A saber:

1. Aclaración fundada y motivada de la razón por la que Mirsha Rodrigo León Carmona, Juez Cuadragésimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México determinó exentar de "checar asistencia" de entrada y salida durante todo el año 2023 al C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho con número de empleado 800204-9. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado el juzgado en posesión de la información.

2. Aclaración el motivo por el que el documento proporcionado, a través del que se solicita exentar de "checar asistencia" de entrada y salida durante todo el año 2023 al C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho, no cuenta con número de oficio, memorándum o cualquier consecutivo de gestión correspondiente a enero de 2023. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado el juzgado en posesión de la información.

3. Listado de funciones y actividades realizadas por el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho. Esto en el entendido de "funciones" como aquellas determinadas en el contrato de trabajo y "actividades" como las desarrolladas cotidianamente por el servidor público. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado por el juzgado en posesión de la información.

4. Correo electrónico y extensión donde el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho puede ser localizado en su espacio de trabajo durante su jornada laboral. En caso de no contar con los medios, aclarar el motivo de la falta de estos y, de manera paralela, proporcionar una extensión institucional en la que el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho puede ser localizado durante su jornada de trabajo (indistintamente de si la extensión pertenece a otra persona). Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado por el juzgado en posesión de la información.

5. Respuesta "Sí/No" por parte de Mirsha Rodrigo León Carmona con relación a si el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho cumple cabalmente con su horario de trabajo presencial en términos de su contrato de trabajo. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado por Mirsha Rodrigo León Carmona.

6. En caso de que, como ocurrió en la solicitud de información registrada bajo el folio 090164123000936 en la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicite una prórroga en términos de lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México*, solicito se me proporcione el motivo fundado y motivado requerido para determinarlo de esa manera (en caso de que no se apegue a la normativa, se solicitará recurso de revisión).

MEDIO SEÑALADO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3989/2023

II. Respuesta a la solicitud. El cinco de junio de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

Al respecto, se hace de su conocimiento que, para presentar una solicitud de acceso a la información pública, existen reglas y procedimientos concretos establecidos en los artículos 3, 196 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se citan a continuación:

*"**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

(...)

***Artículo 196.** Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:*

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;

II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

(...)

***Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El cinco de junio de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Violación al derecho de acceso a la información, el cual comprende el libre acceso a información oportuna y a poder solicitud y recibir cualquier información, al tiempo que la negativa a proporcionar la información representa una afectación directa al artículo 6 constitucional y a la normativa federal y local en la materia.

Al respecto, no fue respetado el principio que establece que todas la personas tienen acceso a la información, por lo que esta no puede negarse por motivo alguno, situación que ocurre evidentemente en este supuesto ya que, el no gestionar un trámite respaldado por la Ley, la simple canalización representa una negativa a tramitar la solicitud y velar por su atención como sujeto obligado.

IV. Turno. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3989/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **ocho de junio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3989/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de julio de dos mil veintitrés, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, mediante los cuales informó que notificó al particular una respuesta complementaria, en la que respondió puntualmente a cada punto de la solicitud del particular.

"[…]

Al respecto, se comenta que derivado de las facultades que competen a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y el Juzgado 41 de lo Familiar, se hicieron las gestiones ante las áreas, quienes aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

En relación al punto 1 consistente en: "...1. Aclaración fundada y motivada de la razón por la que Mirsha Rodrigo León Carmona, Juez Cuadragésimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México determinó exentar de "checar asistencia" de entrada y salida durante todo el año 2023 al C. Josué israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho con número de empleado 800204-9. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado el juzgado en posesión de la información ..." (sic)

La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió: "Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: . "Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se encontró lo siguiente: respuesta. - Se realizó la exención del registro de asistencia en términos de lo establecido en la Circular 030/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022 y de la cual se adjunta copia simple para pronta referencia." (sic) El Juzgado 42* de lo Familiar, respondió; "Respuesta. - Se realizó la exención del registro de asistencia en términos de lo establecido en la Circular 030/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022 y de la cual se adjunta copia simple para pronta referencia." (sic)

Tocante al punto 2, consistente en: "...2. Aclaración el motivo por el que el documento proporcionado, a través del que se solicita exentar de "checar asistencia" de entrada y salida durante todo el año 2023 al C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho, no cuenta con número de oficio, memorándum o cualquier consecutivo de gestión correspondiente a enero de 2023. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado el juzgado en posesión de la información..." (sic)

El Juzgado 42° de lo Familiar, respondió: *Respuesta.- No es requisito de forma, fondo y legalidad que los oficios que se emitan de forma administrativa en este Órgano Jurisdiccional contengan número de oficio, lo anterior en términos del Manual de Organización de los Juzgados Familiares, mismo que en términos de la fracción | del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, y en términos de las obligaciones en ella contenidas, puede ser visualizado. En la siguiente figa: Ritps:/www.poderjudicialedmx gob mx/transparencia/121_2/ Debiendo descargar la siguiente fracción: 1 (Marco Normative) Lo anterior, tomando en consideración que en la fracción l (Marco Nomaiivo). “El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros” tal y como a continuación se ilustra:

[…]

Bajo ese tenor, es oportuno citar el CRITERIO 04/21 emitido por el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información” = my ?Q PISTUX ,¡»vl TRANSPARENCIA EJ PODER JUDICIAL Tai) TSICONX CIUDAD DE MÉXICO MX08.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 La información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

La información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic).

Tocante al punto 3, consistente en “...3. Listado de funciones y actividades realizadas por el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho, Esto en el entendido de “funciones” como aquellas determinadas en el contrato de trabajo y “actividades” como las desarrolladas cotidianamente por el servidor público. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado por el juzgado en posesión de la información...” La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió: “Respuesta. - Se adjunta en dos fojas (tiles impresas por una sola de sus caras el Perfil correspondiente al puesto denominado “Pasante de Derecho”, mismo que se encuentra contenido en el Perfil de Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el cual contiene las funciones que realiza el servidor público que ostenta la plaza antes citada.” (sic) El Juzgado 42° de lo familiar, respondió: “Respuesta. - Se adjunta en dos fojas útiles impresas. por una sola de sus caras el Perfil correspondiente al puesto denominado “Pasante de Derecho”, mismo que se encuentra contenido en el Perfil de Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de fa Ciudad de México.” (sic)

Por lo que hace al punto 4, consistente en “...4. Correo electrónico y extensión donde el C.

Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho puede ser localizado en su espacio de trabajo durante su jornada laboral. En caso de no contar con los medios, aclarar el motivo de la falta de estos y, de manera paralela, proporcionar una extensión institucional en la que el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho puede ser localizado durante su jornada de trabajo (indistintamente de sí la extensión pertenece a otra persona). Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado por el juzgado en posesión Plataforma Nacional de Transparencia..." La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, respondió:

"Respecto a la pregunta 4, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros-con los que la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, se hace de su conocimiento que, NO existe ningún Correo electrónico y extensión a nombre del C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho. Asimismo, se precisa que en-el DIRECTORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO se vierten las extensiones telefónicas del JUZGADO DE LO FAMILIAR 42.

Para mayor referencia se comparte la liga del DIRECTORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

A .-7 (sic) fip://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx:8080/ Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, usted puede consultar el directorio donde pedrá encontrar la información de su interés, consultable en la liga: http://directorio.poderjudicialedmx.gob.mx:8980/, que una vez activada, desplegará la siguiente:

[…]

Relativo a los puntos 5 y 6, consistentes en "...5. Respuesta "Si" o "No" por parte de Mirsha Rodrigo León Carmona con relación a sí el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho cumple cabalmente con su horario de trabajo presencial en términos de su contrato de trabajo. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado por Mirsha Rodrigo León Carmona; 6. En caso de que, como ocurrió en la solicitud de información registrada bajo el folio 090164123000936 en la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicite una prórroga en términos de fo establecido en el articulo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se me proporcione el motivo fundado y motivado requerido para determinarlo de esa manera (en caso de que no se apegue a la normativa, se solicitará recurso de revisión)..."

Por lo que hace a la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos, así como el Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar, respondieron: "Respuesta.- Se informa que los planteamientos formulados por el peticionario se apartan de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la "información pública" como: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por rezones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[…]"

VII. Cierre. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **X** del artículo 234 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **ocho de junio de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3989/2023

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

En apego a lo establecido en el artículo 196, fracción II y 199 de la LFTAIPRCCDMX, en seguimiento a la solicitud de información realizada al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que se registró bajo el folio 090164123000936 en la Plataforma Nacional de Transparencia, amablemente solicito se me proporcione nueva información. A saber:

1. Aclaración fundada y motivada de la razón por la que Mirsha Rodrigo León Carmona, Juez Cuadragésimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México determinó exentar de "checar asistencia" de entrada y salida durante todo el año 2023 al C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho con número de empleado 800204-9. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado el juzgado en posesión de la información.

2. Aclaración el motivo por el que el documento proporcionado, a través del que se solicita exentar de "checar asistencia" de entrada y salida durante todo el año 2023 al C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho, no cuenta con número de oficio, memorándum o cualquier consecutivo de gestión correspondiente a enero de 2023. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado el juzgado en posesión de la información.

3. Listado de funciones y actividades realizadas por el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho. Esto en el entendido de "funciones" como aquellas determinadas en el contrato de trabajo y "actividades" como las desarrolladas cotidianamente por el servidor público. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado por el juzgado en posesión de la información.

4. Correo electrónico y extensión donde el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho puede ser localizado en su espacio de trabajo durante su jornada laboral. En caso de no contar con los medios, aclarar el motivo de la falta de estos y, de manera paralela, proporcionar una extensión institucional en la que el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho puede ser localizado durante su jornada de trabajo (indistintamente de si la extensión pertenece a otra persona). Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado por el juzgado en posesión de la información.

5. Respuesta "Sí" o "No" por parte de Mirsha Rodrigo León Carmona con relación a si el C. Josué Israel Vergara Bautista, Pasante en Derecho cumple cabalmente con su horario de trabajo presencial en términos de su contrato de trabajo. Requiero se me proporcione copia de la respuesta de este punto en documento firmado por Mirsha Rodrigo León Carmona.

6. En caso de que, como ocurrió en la solicitud de información registrada bajo el folio 090164123000936 en la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicite una prórroga en términos de lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México*, solicito se me proporcione el motivo fundado y motivado requerido para determinarlo de esa manera (en caso de que no se apegue a la normativa, se solicitará recurso de revisión).

MEDIO SEÑALADO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN:

En respuesta, el sujeto obligado indicó al particular el procedimiento de acceso a la información.

Por lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio esencialmente la falta de trámite a su solicitud.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notifico al particular, a través de la PNT y correo electrónico, un alcance a su respuesta en el que contesto puntualmente a sus requerimientos, a través de la **Dirección de Recursos Humanos y el Juzgado 42 de lo Familiar**, de la siguiente manera:

A la pregunta 1 indicó el fundamento por el cual se realizó la exención del registro de asistencia de la persona del interés del recurrente, en términos de lo establecido en la Circular 030/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022 y de la cual se adjunta copia simple para pronta referencia.

En lo tocante al numeral 2 indicó que con base en la normativa que rige al sujeto obligado no es necesario un que los documentos relacionados con exención de asistencia cuenten con un número de oficio debido a que así se estipula desde el ingreso.

En lo tocante al punto 3, entregó el perfil de puestos de pasante en Derecho de la persona mencionada por el solicitante.

En cuanto al punto 4 indicó que la persona mencionada en la solicitud de información que nos ocupa no cuenta con extensión ni correo electrónico constitucional.

Finalmente, en cuanto a los puntos 5 y 6 declaró que no corresponden a información pública. Al respecto dicha respuesta se tiene como valida ya que recordemos que la esencia del derecho de acceso a la información son los archivos en donde se hace constar de las actividades y funciones encomendadas a los sujetos obligados, de tal manera que dichas preguntas no tienen una expresión documental que sea emitida en función de las obligaciones del sujeto obligado.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública**,** presentada a través de correo electrónico, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica

realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, e insubsistente al agravio manifestado, puesto que el particular se dolió debido a que no se le dio el debido tramite a su solicitud.

Así el sujeto obligado en un alcance de respuesta, turnó y contestó debidamente a la solicitud del particular.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3989/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3989/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM